

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 52/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ***** , AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 52/2018, promovido por ***** , en contra de ***** , AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a ***** , demandando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, por lo que con la demanda y anexos se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada ***** , Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que en el término de ley diera contestación y se admitieron las pruebas ofrecidas por estar relacionadas a la demanda.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se requirió a la autoridad demandada para que compareciera a esta Sala Unitaria, con la finalidad que manifestara su nombre correcto, toda vez que en el oficio que presento aparecía con nombre diverso al que contenía el preámbulo; por lo que mediante comparecencia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó que su nombre correcto es ***** .

TERCERO. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada ***** , Policía Vial de la Comisaría de Policía Vial Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contestando en tiempo y forma la demanda; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se suspendió la audiencia señalada para esta fecha, en virtud que se encontraba pendiente por recabar la prueba ofrecida por la autoridad demandada, consistente en el resultado de la prueba de nivel de alcohol y del periodo de ebriedad realizado al actor ***** , por lo que se le requirió al Comisario de la Policía Vial de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

para que las exhibiera; por otra parte, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; finalmente, se señaló fecha y hora para su continuación de la audiencia final.

QUINTO. Mediante proveídos de veinte de marzo y doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Comisario de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante diligencia de catorce de febrero del actual, al exhibir copias certificadas del dictamen médico y del reporte de hechos, ambos de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

SEXTO. El once de julio de dos mil diecinueve, se realizó la continuación de la audiencia final, en la cual se desahogó por su propia y especial naturaleza la prueba de alcoholimetría; en el periodo de alegatos se dio cuenta que las partes no presentaron escrito alguno, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo. Finalmente, quedaron citadas las partes para oír sentencia, misma que a hora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; entre ellas, la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, que establece las atribuciones de este Tribunal; 118, 119 ,120 fracción IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad de carácter Municipal.

SEGUNDO. Personalidad. Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige el procedimiento administrativo, toda vez que el actor promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada la misma se tiene por acreditada, ya que de autos del presente expediente no se advierte que el actor la impugnara.

Por otra parte, del estudio de la demanda se advierte que el actor *****, señaló como tercero afectado al Administrador de la empresa “Grúas Gale, Oaxaca, Arrastres y Maniobras” con domicilio en calle Porfirio Díaz S/N, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca; sin que se haya ordenado emplazar al referido tercero afectado, siendo su derecho para intervenir en el presente asunto ya que esta órgano

jurisdiccional estima que le reviste el carácter de tercero afectado, en razón de que sus intereses resultan incompatibles con las pretensiones del actor, como se encuentra previsto en los artículos 163 fracción III y 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido”.

ARTICULO 164.- Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”.

En ese sentido y privilegiando la protección más amplia de los derechos del administrado previstos en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia corresponde a este órgano jurisdiccional, se estima pertinente reponer el procedimiento, retrotrayendo sus efectos a partir de la diligencia de audiencia final, de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por ende, se deja sin efectos las diligencias de fechas catorce de febrero y once de julio de la presente anualidad; y se ordena se dicte un acuerdo en donde se emplace al tercero afectado en términos del artículo 181 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, dado que es menester para que este juzgador resuelva de manera adecuada y completa el conflicto que plantea el administrado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia (común), de la Novena Época, con número de registro 917982, tomo VI, visible a página 381, bajo el rubro:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO. Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, **mande reponer el procedimiento** o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo”.

Finalmente, no pasa desapercibido que en autos obra copia certificada de las pruebas remitidas por el Comisario de la Policía Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, consistentes en el dictamen médico y el reporte de hechos, ambos de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, los cuales serán tomados en cuenta al momento del desahogo de la audiencia final, pues resulta innecesario solicitarlas nuevamente.

Con fundamento en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena **REPONER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.